REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 183
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTES:** CARMEN ELENA OCAMPO ESCOBAR y JULIETA OCAMPO CUADROS
-**DEMANDADOS:** JACKELINE SEGURA PACHON, ADA BRIGUETTE CAMARGO SEGURA, VANESSA MARIETH RODRÍGUEZ y WILLIAM CAMARGO SEGURA
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00569**-00.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por las señoras Carmen Elena Ocampo Escobar y Julieta Ocampo Cuadros en contra de los señores Jackeline Segura Pachon, Ada Briguette Camargo Segura, Vanessa Marieth Rodríguez y William Camargo Segura, observa el Despacho que la misma se presenta con base en un contrato de arrendamiento fechado 16 de diciembre de 2015, empero éste no viene suscrito por los señores Vanessa Marieth Rodríguez y William Camargo Segura, por lo cual deberán aclararse tanto el poder como la demanda, en tal sentido.

Así mismo, debe aclararse la pretensión 1ª, discriminando los cánones adeudados, el monto individual y la fecha de entrada en mora.

Adicionalmente, debe también adecuarse la pretensión 2ª a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aportando la factura, comprobante o recibo de la empresa de servicios públicos debidamente cancelada.

De otra parte, se encuentra que en la pretensión del numeral *"3º"* se persigue el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato base de demanda, al tiempo que en el numeral "*4º",* del mismo acápite, se pretende el cobro de intereses moratorios sobre los cánones dejados de cancelar, lo cual implica una indebida acumulación de pretensiones, dado que ambas figuras tienen por finalidad indemnizar al acreedor cumplido (Art. 1594 C.C.), además la cláusula penal requiere de la declaratoria de incumplimiento previo, por lo que la parte ejecutante deberá adecuar la demanda en tal sentido.

Finalmente, se observa ausente la cuantificación de la cuantía de la demanda, por lo que debe corregirse el acápite denominado *"competencia y cuantía"*, precisando sobre dicho aspecto.

En consecuencia de lo expuesto y dando aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y concederá a la demandante, un término de 5 días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, siendo por ello que el Juzgado.

elc

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR*** la presente demanda, por las razones que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***CONCEDER*** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

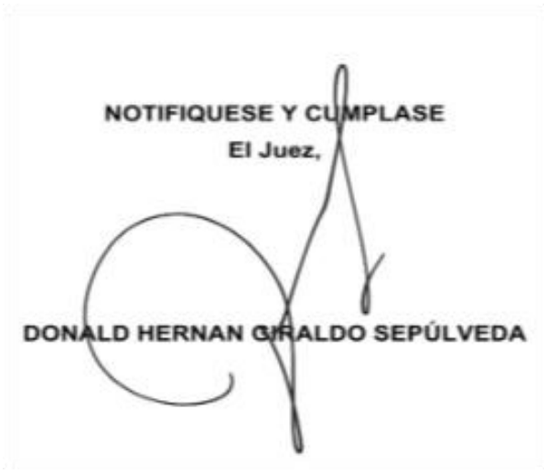

2020-00569

elc